



Defensoría del Pueblo de la Nación

2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00041/24 - ACTUACIÓN N° 10238/22 - [REDACTED] s/imposibilidad de acceso a la vivienda - EX-2022-00089946- -DPN-RNA#DPN- MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRÍA / PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

VISTO la Actuación N° 10238/22, caratulada: "[REDACTED] sobre imposibilidad de acceso a la vivienda", EX-2022-00089946- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la señora [REDACTED] presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo de la Nación manifestando encontrarse inscrita en el Municipio de Esteban Echeverría desde hace varios años para acceder a algún programa de vivienda, sin haber conseguido aún ser beneficiaria.

Que, agregó, haber sido víctima de violencia familiar y encontrarse a cargo de sus hijos [REDACTED], [REDACTED] presenta una discapacidad.

Que, en atención al caso descrito, se libró requerimiento a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS de la MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRÍA, mediante Nota NO-2022-00094999-DPN-SECGRAL#DPN, a fin de que indique si se encontraba vigente la inscripción de la presentante para ser beneficiaria de un plan de viviendas.

Que, asimismo, se consultó si se encontraba en curso algún programa de vivienda que pueda contemplar el ingreso del grupo familiar de la presentante como beneficiaria teniendo en cuenta las particularidades expuestas y, en caso negativo, indique si era factible incluir a la interesada en alguna futura lista de beneficiarios otorgándole prioridad en razón de la discapacidad que padece el menor a su cargo, conforme lo normado en el art. 12 inc. e) de la Ley N° 24.464 (modificado por Ley N° 26.182).

Que, en responde, a través del IF-2023-00029487-DPN-RNA#DPN, la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL de Esteban Echeverría informó no poseer planes de vivienda y que la interesada sería incorporada al Registro Único de Demanda Habitacional (RUDH) del Instituto Provincial de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.

Que, se libró la Nota NO-2023-00037788-DPN-SECGRAL#DPN, al INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA de la provincia de Buenos Aires a los fines de consultar si la Sra. Peralta había sido incorporada al Registro Único de Demanda Habitacional (RUDH).

Que, ante la falta de respuesta del Instituto Provincial de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires, se libró

la Nota NO-2023-00053577-DPN-SECGRAL#DPN, reiterando la consulta realizada.

Que, la Sra. ██████ refirió haber recibido un llamado telefónico en el que le habrían informado haberle otorgado el Número de Inscripción N° 28648 en el Registro Único de Demanda Habitacional del Instituto Provincial de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.

Que, seguidamente, se realizaron gestiones oficiosas de las que se obtuvo información del inicio del Expediente EX-2023-33777329- -GDEBA-DPTDIV, en razón de la presentación realizada por esta Defensoría y se realizó el seguimiento de dicho expediente a través de la página web GDEBA.

Que, luego del cambio de autoridades provinciales, se formuló nuevo requerimiento al Instituto Provincial de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires, en similares términos que el original, mediante Nota NO-2024-00010109-DPN-SECGRAL#DPN, el que no fue respondido.

Que, de la gestión realizada ante el Municipio de Esteban Echeverría, se confirmó que no resulta necesario el reempadronamiento de la Sra. ██████ en el Registro Único de Demanda Habitacional (RUDH) del Instituto Provincial de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires en tanto no surjan cambios en el domicilio actual, teléfono de contacto, datos del grupo familiar conviviente o alguna situación que modifique o agrave la situación de la misma.

Que, como fuera manifestado, la interesada se encuentra sola, a cargo del cuidado de sus tres hijos menores de edad, uno de los cuales posee una discapacidad, que lo hace merecedor de un sistema de protección integral de derechos por lo cual se torna necesario y prioritario brindar una solución al caso particular.

Que, con la reforma de nuestra Carta Magna a través del artículo 75 inc. 22, se incorporaron distintos instrumentos internacionales de derechos humanos dotándolos de jerarquía Constitucional, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Que, por Ley N° 27.044, el Congreso de la Nación otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la cual se encuentra destinada a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad.

Que, conforme sus principios generales, el respeto de la dignidad inherente a la persona, su autonomía e independencia y la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, son la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, derechos expresamente referenciados en el artículo 19.

Que, en esa línea, el artículo 28 de la citada Convención, establece que "los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad,... a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública".

Que, con similar espíritu, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General N° 5, analiza el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Que, en cuanto al alcance material del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el Comité sostuvo que "abarca el acceso a viviendas seguras y adecuadas, los servicios personales y las instalaciones y servicios comunitarios. El acceso a la vivienda supone la opción de vivir en la comunidad en igualdad de condiciones con las demás personas. El artículo 19 no se aplica adecuadamente si la vivienda solo se ofrece en zonas específicamente previstas y se organiza de manera que las personas con discapacidad tengan que vivir en el mismo edificio, complejo o barrio. Debe disponerse de un número suficiente de viviendas accesibles en todas las zonas de la comunidad que proporcionen alojamiento a las personas con discapacidad, ya vivan solas o como parte de una familia, para que estas disfruten del derecho a elegir y tengan la posibilidad de hacerlo. A tal fin, se necesita nueva construcción residencial sin barreras y la

adaptación de las estructuras residenciales existentes para eliminar dichas barreras. Además, las viviendas deben ser asequibles para las personas con discapacidad.”

Que, dichas previsiones, van en concordancia con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que hace expresa mención del derecho a una vivienda adecuada como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado.

Que, para mayor abundamiento, la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales (CDESC) permite identificar algunos aspectos que debe tener la vivienda para ser considerada adecuada a los efectos del Pacto, a saber: a) Seguridad jurídica de la tenencia. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud y la seguridad. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía y alumbrado, a instalaciones sanitarias, eliminación de desechos y a servicios de emergencia. c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, el calor, la lluvia u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. e) Asequibilidad. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos, las víctimas de desastres naturales. f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

Que, como es sabido, surge el compromiso de los Estados Partes del Pacto de promover la realización progresiva de los DESC hasta el máximo de los recursos de que disponga, exigiendo claramente que los gobiernos hagan mucho más que abstenerse de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad.

Que, en el caso de personas en situación de vulnerabilidad, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad.

Que, en el orden interno nacional y en línea con los estándares internacionales, se sancionó la Ley N°22.431 que promueve la protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y prevé un sistema de protección integral para estas; y la Ley N°26.182 que establece cupo del 5% en los planes que se ejecuten con los fondos del "Fonavi" destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de sus integrantes sea una persona con discapacidad.

Que, en el orden provincial, se promulgó la Ley N° 14.449 de Acceso Justo al Hábitat, que tiene por objeto la promoción del derecho a la vivienda y a un hábitat digno y sustentable.

Que, la misma, define los lineamientos generales de las políticas de hábitat y vivienda y regula las acciones dirigidas a resolver en forma paulatina el déficit urbano habitacional, dando prioridad a las familias bonaerenses con pobreza crítica y con necesidades especiales.

Que, sobre la cuestión bajo análisis y conforme a los antecedentes enunciados, ante la problemática de falta de acceso a una vivienda adecuada planteada por la interesada para su grupo familiar, deviene el deber del estado de adoptar medidas positivas como respuesta prioritaria para brindar una solución habitacional acorde a los requerimientos del caso.

Que, en consecuencia, es menester que el Municipio analice los recursos disponibles y adopte medidas

especiales ante la escasez de los mismos, para la inclusión de la aquí interesada en algún tipo de solución habitacional que le permita ejercer el derecho a un nivel de vida adecuado junto a sus hijos menores de edad, atendiendo las necesidades y condiciones de habitabilidad que requiera su hijo con discapacidad.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y notificación del 25 de agosto de 2015, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al MUNICIPIO DE ESTEBAN ECHEVERRÍA que analice los recursos disponibles y adopte las medidas especiales ante la escasez de los mismos, para la inclusión de la Sra. [REDACTED], [REDACTED] de manera prioritaria, en el otorgamiento de una solución habitacional adecuada, de manera tal que le permita junto a sus hijos ejercer el derecho a un nivel de vida adecuado, atendiendo las necesidades y condiciones de habitabilidad de la vivienda que requiera su hijo con discapacidad.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese a la interesada y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00041/24.-